

Multinormatividad, justicia criminal y orden policial en Buenos Aires durante las primeras décadas del siglo XIX

Oswaldo Barreneche

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA / MECILA

Introducción

El concepto de pluralismo jurídico ha sido utilizado por la historiografía rioplatense del periodo colonial tardío e independiente temprano, para describir y analizar un escenario muy cambiante a nivel normativo y de las prácticas vinculadas a la administración de justicia (Sanjurjo de Driollet, 2015). En materia penal, el amplio abanico de leyes y disposiciones, amoldadas una y otra vez en ese momento de transición que estuvo signado por una gran inestabilidad política, tuvo como resultado una mayor injerencia de los gobernantes en los asuntos vinculados a la justicia. Tal pluralidad y versatilidad del marco legal permitió adaptarlo a situaciones cambiantes mientras se afianzó la finalidad del mantenimiento de un cierto orden social como objetivo al que las leyes y la justicia debían adecuarse.

Este escenario, que es objeto de debate historiográfico, podría continuar bajo estudio en los términos del pluralismo jurídico. ¿Para qué, entonces, introducir la multinormatividad? ¿Es que esta aporta algo novedoso o superador? A partir del análisis de algunos aspectos de la administración de justicia criminal en la ciudad de Buenos Aires durante las primeras décadas del siglo XIX, este trabajo intenta responder a tales interrogantes. Por empezar, y como señala Thomas Duve (2017), la multinormatividad es mucho más que la identificación de las diversas formas de normatividad. El concepto nos permite abordar, desde otra perspectiva, el territorio de las prácticas jurídicas, señalando las normas que están por detrás de dichas prácticas. Luego, y no menos importante, la multinormatividad arroja luz sobre el proceso de concretización de las normas y su aplicación.

Los estudios de la justicia criminal durante el periodo colonial rioplatense han servido para analizar su perdurabilidad, con múltiples adaptaciones, durante buena parte de la etapa independiente inicial (Barriera, 2018). Recién en la segunda mitad del siglo XIX se fue afianzando, lentamente, el proceso de codificación y cambio de encuadre normativo como superador del marco jurídico del Antiguo Régimen. A su vez, en cuanto a las prácticas, muchas de ellas se adaptaron y sobrevivieron más allá de la sanción de los nuevos códigos. Dada la complejidad de este proceso, que marcó algunos aspectos estructurales del sistema penal moderno de la Argentina, el concepto de pluralismo jurídico no es suficiente para explicar las características y alcances de este proceso.

Analizando tal recorrido en términos de pluralismo normativo y centrándose en su punto de llegada, a finales del siglo XX, Dewey y Míguez (2017) identifican un cierto orden a partir de normas “no oficiales”. Estas resultaron ser diferentes y hasta contradictorias respecto del sistema legal vigente, aunque la policía de Buenos Aires logró imponerlas. Por circunstancias históricas y por vía de su aceptación social, dicen los autores, este orden normativo alternativo tuvo una de sus raíces históricas en la “traducción” de los distintos modelos de organización policial sobre los cuales se adaptó

el que finalmente prevaleció en la Argentina. Dado que el punto de partida de Dewey y Míguez es el último tramo del siglo XIX, resulta interesante retrotraernos a una etapa anterior, para indagar cómo la multinormatividad puede explicar mejor los entramados iniciales de todo esto.

Partiendo de un escenario plagado de variadas normas, este trabajo se centra en la conformación histórica de la administración de justicia criminal y del policiamiento de la ciudad de Buenos Aires en el periodo transicional ya indicado. En primer lugar, se recorren las circunstancias “experimentales” en la conformación de la justicia penal, analizando cómo algunos presupuestos normativos, tanto aquellos provenientes del orden jurídico colonial como otros de matriz republicana, fueron delineando algunas de las prácticas jurídicas que se pretendían plasmar en la conformación y perfiles de tribunales y magistrados. La intersección entre justicia lega y letrada aporta una clave de lectura, en términos de multinormatividad, que podría contribuir al propósito analítico de esta pieza.

Seguidamente se aborda el tema del sumario, como instancia judicial inicial de la administración de justicia penal. El rol de los comisarios de policía, “apropiándose” de tales competencias correspondientes a la justicia, ayuda a entender el proceso de concretización de normas del que habla Duve, a partir de este caso de aplicación donde las autoridades ejecutivas de turno retuvieron funciones del Poder Judicial en formación para, de este modo, tener una mayor injerencia en los asuntos propios de la justicia. Luego, se estudian algunos aspectos vinculados a la búsqueda de un orden social y político en aquellos años, que explica, en parte, el curso de acción histórica desarrollado en este periodo clave de la conformación de un nuevo orden jurídico en la Argentina independiente. Finalmente, el caso presentado permite, según se concluye, ir más allá de la comprobación de un pluralismo normativo que posibilitó un cierto desarrollo histórico, para analizar, en términos de multinormatividad, la articulación de modalidades y dinámicas que sentaron las bases de la constelación normativa que identificamos en la actualidad.

Justicia criminal

La justicia republicana naciente, en la Buenos Aires de las primeras décadas del siglo XIX, no pudo evitar la inicial dependencia de las autoridades ejecutivas. La Audiencia como institución sobrevivió hasta enero de 1812, en el que un reglamento de administración de justicia, aprobado por el Triunvirato, la reemplazó por una Cámara de Apelaciones (sucesivamente nombrada también como Tribunal de Justicia y Cámara de Justicia por distintas leyes).¹ Desde entonces, el nuevo tribunal criollo actuó como instancia de apelación en las causas civiles y criminales originadas en la ciudad de Buenos Aires y su campaña (convertida en provincia en 1820). La creación de otras provincias y la formación de cámaras de apelaciones en ellas redujo sustancialmente el campo de acción del tribunal porteño, que ya no tendría la jurisdicción territorial ni el poder de superintendencia judicial del que gozase su antecesora la Audiencia. La Suprema Corte de Justicia de la Argentina no fue establecida sino hasta 1862. Mientras tanto, la Primera Junta de 1810 y los gobiernos sucesivos se adjudicaron la retención del derecho de revisión judicial o instancia extraordinaria que en tiempos coloniales ejercía el Consejo de Indias en España. El primer reglamento que describió el procedimiento a seguir en estos casos y que transfirió ese poder de revisión extraordinario a las autoridades ejecutivas criollas data de 1811.

A pesar de proclamar el principio de división de poderes, la rama ejecutiva del gobierno revolucionario se adjudicó la intervención en asuntos judiciales, como sucedía en el período colonial. Durante las décadas siguientes, los sucesivos gobiernos crearon tribunales especiales para atender estos casos (Levene, 1951), pero todos ellos bajo directa supervisión del jefe ejecutivo de turno en la provincia de

¹ “Reglamento de institución y administración de justicia del gobierno superior provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata” del 23 de enero de 1812 (Senado de la Nación, 1966, p. 16688).

Buenos Aires.² Al no haber Corte Suprema de Justicia durante el período independiente temprano, la resolución final en muchos asuntos judiciales era tomada por el Poder Ejecutivo, siendo así no solo en las apelaciones extraordinarias sino también en casos ordinarios (Levaggi, 1987). Por su parte, la justicia penal ordinaria de primera instancia quedó en manos de los Alcaldes del Cabildo hasta 1821. Los Cabildos de Buenos Aires y Luján fueron abolidos ese año como parte de las reformas llevadas a cabo por Bernardino Rivadavia, ministro del gobernador Martín Rodríguez. Los alcaldes de primero y segundo voto fueron reemplazados por dos *jueces de primera instancia*, uno para casos civiles y el otro para asuntos criminales. Además, se nombró un *juez de paz* por cada jurisdicción parroquial de la ciudad.³ También se asignaron dos jueces de primera instancia con jurisdicción en la campaña, pero en noviembre de 1824 el gobernador suspendió estos últimos cargos, quedando la justicia rural en manos de los jueces de paz locales.⁴

Paralelamente a esta organización judicial ordinaria y de orientación letrada, se fueron agregando instancias de actuación que abrían opciones de participación lega en los asuntos judiciales, especialmente de aquellos pertenecientes a la denominada “gente decente”. Unos pocos meses después de aprobar el reglamento de 1812 sobre administración de justicia, el Triunvirato creó por decreto una *Comisión de Justicia*. Por un lado, el reglamento establecía procedimientos que garantizaban las libertades individuales y los derechos de los ciudadanos. Pero, por otra parte, la Comisión de Justicia se formaba

² Ver, por ejemplo, el “Reglamento provisorio sobre los recursos de segunda suplicación, nulidad, ó injusticia notoria, y otros extraordinarios, acordado con precedente dictamen del Ministerio Fiscal” del 21 de junio de 1811 (Prado y Rojas, 1877, v. 1, pp. 93-96). Un ejemplo de esos tribunales especiales es el “Tribunal de recursos extraordinarios por nulidad é injusticia notoria”, establecido el 5 de diciembre de 1838 y compuesto por “tres representantes nombrados por el gobernador” (Prado y Rojas, 1878, v. 4, pp. 332-335).

³ Artículos 1, 2, 3 y 5. Ley aprobada el 24 de diciembre de 1821 (Levene, 1985, pp. 320-321).

⁴ “Decreto sobre la administración de la justicia en la provincia” del 22 de noviembre de 1824 (Prado y Rojas, 1877, v. 3, p. 55).

debido a “la escandalosa multitud de robos y asesinatos que a todas horas y diariamente se cometen en esta ciudad”. Sus miembros no necesitaban contar con ninguna experiencia o conocimiento técnico-legal, aunque debían tratar las causas de robo pendientes y futuras para que las “substancien sumariamente y en el menor término posible, procediendo en este estado a juzgar, sentenciar y ejecutar sin demora, y de un modo que sea capaz de contener y escarmentar a los facinerosos, a cuyo fin se les delegan las facultades omnímodas de este gobierno”.⁵ Esta delegación explícita de poderes se refiere a la rama ejecutiva, encargada del mantenimiento del orden público, pero se le agregaba la función judicial de juzgar y condenar los quebrantamientos a ese orden. La vida institucional de esta comisión fue breve al ser abolida en 1817, pero otras comisiones especiales y jueces extraordinarios continuaron siendo nombrados por los sucesivos gobiernos para entender en casos criminales especiales. En febrero de 1830, por ejemplo, el Coronel D. Gervasio Rosas, hermano del gobernador Juan Manuel de Rosas, fue nombrado para juzgar mediante un procedimiento oral y abreviado, los casos de robo y homicidio.⁶ Se trataba, en este caso, de un nombramiento específico para esa tarea.

Los problemas de inseguridad urbana, en la percepción de las autoridades, justificaban medidas extraordinarias que convivían e influían en las discusiones sobre la organización de la justicia criminal. Además, se advirtió que la justicia criminal colonial dejaba un legado difícil de modificar parcialmente, aun cuando las sucesivas normativas aprobadas sobre administración de justicia, como la de 1812, proclamasen la necesidad de hacerlo:

⁵ “Decreto del Triunvirato designando una Comisión de Justicia” del 18 de abril de 1812 (Senado de la Nación, 1966, p. 16713). Ver también Archivo General de la Nación ([AGN], X.15.2.8, 1829).

⁶ “Decreto autorizando al Coronel D. Gervasio Rosas para aplicar las penas correspondientes a los ladrones, salteadores, y asesinos” del 20 de febrero de 1830 (Prado y Rojas, 1877, v. 3, p. 449).

Tribunales numerosos, complicados e instituidos para colocar y sostener en la mayor elevación a los agentes del despotismo, y a las provincias en una gravosa dependencia, no son ya los que convienen a unos pueblos libres y virtuosos. No hay felicidad pública sin una buena y sencilla administración de justicia.⁷

Por eso, el reglamento de 1812 proponía un marco legal ideal para restaurar el poder de la justicia ordinaria, proponiendo además la formación de “un tribunal de concordia compuesto de hombres buenos” (Senado de la Nación, 1966, pp. 16688, 16695).

Como primer experimento institucional de reforma a la administración de justicia, el reglamento de 1812 fue objeto de público debate. El argumento de que este tipo de normas “deben seguir a la constitución y no anticiparse a ella” fue, en esta instancia, esgrimido en el periódico *El Censor* (29 de enero de 1812), cuyo editor señaló que “instituir la administración de justicia antes de constituir el estado es poner los efectos antes que las causas”.⁸ Así ganaba terreno la idea de diseñar *para el futuro* una justicia republicana y vigorosa como objetivo a alcanzar y a poner en práctica cuando terminasen todos los tiempos políticamente inestables y socialmente agitados que se vivían, en lugar de percibirla como un *instrumento* que pudiese contribuir a lograr la tan ansiada estabilidad y progreso.

El artículo 35 del reglamento de 1812 “reinstalaba” el derecho de cada hombre de ejercer su propia defensa sin necesidad de contar con la representación de un abogado, con lo que se pretendía dar prioridad a los derechos y garantías procesales del individuo. El artículo 13 por su parte, integraba la Cámara de Apelaciones con tres letrados y dos vecinos. Sin embargo, Vicente Pazos Silva en *El Censor* (1812), como luego lo haría Manuel Antonio de Castro en *El Observador Americano* (1816) se opusieron a la participación ciudadana en los

⁷ Introducción al “Reglamento de institución y administración de justicia del gobierno superior provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata” del 23 de enero de 1812 (Senado de la Nación, 1966, pp. 16687-16688).

⁸ Ver “Reflexiones sobre el reglamento de institución y administración de justicia” (Senado de la Nación, 1960, pp. 5781-5782).

estrados judiciales; y lo interesante es que el argumento para hacerlo, esgrimido por Pazos Silva, se basa en que el reglamento contradecía la legislación colonial.⁹

La Asamblea de 1813, cuya actividad legislativa continuó durante los años siguientes, debatió un proyecto sobre organización del Supremo Poder Judicial. Concentrado en definir un perfil institucional para el poder judicial dentro del contexto republicano, el proyecto lo describía como “independiente” y el único con responsabilidad y jurisdicción para interpretar y aplicar las leyes. Además, el artículo 5 introducía el principio de inamovilidad de los jueces, quienes podían permanecer en sus cargos en forma vitalicia a menos que fuesen encontrados culpables de algún delito. Los miembros del tribunal, sin embargo, debían ser seleccionados y nombrados por el Poder Ejecutivo, lo que significaba una limitación a la anteriormente proclamada autonomía judicial.¹⁰ Una vez más, la inestabilidad política del momento impidió la aprobación del proyecto, mientras que la Asamblea solo alcanzó a modificar algunos aspectos del reglamento de 1812 (Tau Anzoátegui, 1957, p. 153).

Otro reglamento provisional que incluía importantes precisiones sobre una participación amplia y lega en la justicia fue aprobado en 1817. Este reglamento provisional de 1817 reflejaba las contradicciones entre la legislación colonial, el discurso republicano y la realidad política y social. En el capítulo dedicado al Poder Judicial, establecía que la administración de justicia seguiría “los mismos principios, orden y método aplicados hasta ahora”, marcando una continuidad con las normas españolas.¹¹ Al mismo tiempo, confirmaba las

⁹ Ver el argumento señalando las contradicciones del artículo 35 del reglamento respecto de las Leyes de Indias (Ibid., p. 5820). Manuel Antonio de Castro se opuso al reglamento de 1812 en periódico *El Observador Americano* (agosto de 1816).

¹⁰ “Reglamento formado de orden de la soberana Asamblea General Constituyente para el Supremo Poder Judicial, que debe organizarse, y administración de justicia en las Provincias Unidas del Río de la Plata”, debatido en las sesiones del 30 de junio, 2 y 5 de julio de 1813. Reproducido en Tau Anzoátegui (1957, pp. 152-158).

¹¹ “Reglamento Provisorio dictado por el Congreso de Tucumán para las Provincias Unidas de Sudamérica” del 3 de diciembre de 1817 (Leiva, 1982, p. 168).

garantías individuales y procesales de los acusados. Ratificaba, por ejemplo, lo normado por la Asamblea de 1813 sobre la prohibición de exigir cualquier clase de juramento legal para con un procesado. El juramento era obligatorio en la legislación colonial, que definía la declaración del imputado como “confesión del reo”. Pero el nuevo reglamento cambiaba ese proceder, reforzando los derechos de los imputados otorgándoles además la facultad de nombrar un *padrino*, aparte del abogado defensor, que podía estar presente durante la declaración del imputado y los testigos. Ante la imposibilidad de que los defensores oficiales pudiesen asistir adecuadamente a todos los procesados de escasos recursos, se autorizaba aquí la presencia de un asesor lego para ayudar al reo (Leiva, 1982, p. 169). El reglamento permitía entonces, por esta otra vía, la participación ciudadana en los asuntos judiciales. Sin embargo, se impusieron enseguida restricciones a la norma. Con el propósito de evitar que los tribunales pudiesen eventualmente transformarse en tribuna política, en 1818 se prohibió la posibilidad de nombrar padrinos en los casos criminales que incluían acusaciones de conspiración y otras “agresiones contra el orden público” (Leiva, 1982). Estos padrinos llegaron a intervenir en algunos expedientes criminales, pero posteriormente dicha figura desapareció de la legislación penal.

Sumario policial

Las discusiones sobre supuestas ineficiencias en la justicia criminal están relacionadas con la formación del *sumario*. Tal como ya había empezado a ocurrir durante los últimos años del período colonial, el incremento poblacional de la ciudad de Buenos Aires, que no se detuvo en 1810, hizo cada vez más difícil la tarea de los alcaldes capitulares en el seguimiento de todas las causas criminales. Por esta misma razón, con la creación de la policía de la ciudad en 1812 se delegó en su personal superior, los *comisarios*, la función de instruir las diligencias procesales iniciales de los sumarios. Lo que estaba restringido

al *auto cabeza de proceso* para los auxiliares de los alcaldes durante la época colonial, se amplió luego a otros aspectos del proceso penal hasta que, en la práctica y durante esa primera década independiente, estos funcionarios policiales comenzaron a instruir directamente todo el sumario. Cuando dos jueces en lo criminal reemplazaron a los alcaldes capitulares en 1821, estos letrados se involucraron aún menos en los sumarios que sus predecesores de la década anterior. Jueces de paz en la ciudad fueron nombrados para ocuparse de los asuntos penales y civiles de menor gravedad, debiendo elevar su trabajo al juez penal para la etapa plenaria y la sentencia. Sin embargo, estos jueces de paz comenzaron a tomar más casos relacionados con la justicia civil, puesto que era la policía la que se vinculaba primariamente a los hechos criminales, dejando entonces en manos de los comisarios la instrucción de sumarios penales. Decididos a ocupar ese espacio, estos funcionarios policiales no cooperaban demasiado si algún juez de paz quería intervenir en un caso criminal. El mismo gobierno provincial, en un decreto de 1822, reconoció el rol de la policía en la formación de sumarios, instruyendo a los comisarios acerca de los procedimientos a seguir y la forma de compilar las evidencias. Las autoridades ejecutivas encontraron muy conveniente esta modalidad, pues al controlar directamente la policía, podían tener información sobre los casos criminales aún antes de que estos llegasen a los tribunales.¹²

Los jueces en lo criminal permanecieron en teoría a cargo de todo el proceso penal, pero en la práctica se ocuparon más y más de completar el sumario, si hiciese falta, y sobre todo del plenario. Para el tiempo que recibían las actuaciones, sin embargo, ya el caso tenía casi siempre una orientación definida y era precisamente la que le había dado la policía instruyendo el sumario. Todavía los magistrados podían ordenar medidas ampliatorias, obtener otras evidencias, etc. pero la mayoría de las veces se debían basar en la información

¹² Decreto firmado el 31 de mayo de 1822 por el gobernador Rodríguez y su ministro Rivadavia (Prado y Rojas, 1877, v. 2, p. 307).

compilada en sede policial. No pasó mucho tiempo sin que el Tribunal de Justicia advirtiese la gravedad de este problema y notase la desventajosa situación en la que esta práctica dejaba a los jueces. Muchas veces, señaló el tribunal al Ministro de Gobierno en 1825, los comisarios “componen largos y meticulosos sumarios” que incluyen todos sus aspectos, “frustrando la efectividad de la confesión judicial y dilatando el proceso”.¹³ Insistiría el tribunal en estas razones para contrarrestar las frecuentes acusaciones de lentitud e indiferencia en la justicia criminal, que emergían cada vez que un crimen resonante captaba la atención de la gente. Así ocurrió con el asesinato de Francisco Alvarez en 1828, a manos de sus propios amigos, cuya instrucción sumarial recayó directamente en manos del juez. El gobierno quería esclarecer el caso rápidamente y así presionaba al juez penal para tal fin, lo que obligó al Tribunal de Justicia a replicarle que no había habido “sino la demora que es absolutamente necesaria al esclarecimiento de la verdad, primer objeto de los juicios, primer interés del público y único fundamento de la justicia”.¹⁴ El juez Bartolomé Cueto, a cargo del caso, agregaba que “el abreviar o dilatar un sumario no depende del anhelo y voluntad de los jueces, sino de la naturaleza de las causas las más veces”¹⁵

Eventualmente, las quejas del tribunal y los jueces sobre abusos, demoras e inconvenientes sobre la instrucción de los sumarios por parte de la policía motivó que se probasen alternativas.¹⁶ Otro decreto de 1830 prohibía a los comisarios instruir sumarios en los delitos más graves.¹⁷ Aunque el Tribunal de Justicia aprobó la medida, pro-

¹³ Tribunal de Justicia al Ministro de Gobierno (AGN, X.13.8.6, 10 de mayo de 1825).

¹⁴ Tribunal de Justicia al Ministerio de Gobierno (AGN, X.14.9.3, 1 de agosto de 1828).

¹⁵ Juez en lo criminal Bartolomé Cueto al Tribunal de Justicia (AGN, X.14.9.3, 31 de julio de 1828).

¹⁶ Otro ejemplo de problemas con los sumarios instruidos por los comisarios se puede consultar en: Juez de primera instancia en lo criminal Manuel Insiarte al Tribunal de Justicia (AGN, X.15.2.8, 9 de noviembre de 1829).

¹⁷ Decreto del 18 de diciembre de 1830, Comisarios de Policía: se revoca el decreto que los facultaba para levantar sumarios por escrito sobre delitos cometidos en sus respectivas secciones (Prado y Rojas, 1877, v. 3, p. 480).

piciada en definitiva por ella, no tuvo aplicación práctica.¹⁸ Los dos jueces en lo criminal, sin personal auxiliar ni procuradores ni escribientes, simplemente no podían manejar todos los casos, pues no solo eran los de la ciudad sino los que les enviaban los jueces de paz desde la campaña. A partir de ese decreto de 1830, se suponía que los comisarios solo escribirían lo ocurrido en el llamado *parte*, sucesor del *auto cabeza de proceso*, pero de hecho continuaron instruyendo el sumario en su totalidad. Mientras el gobierno continuaba pidiendo al tribunal que instruyese a los jueces de su jurisdicción para que “se simplifiquen sus trámites y aún defensas en los términos que correspondan a juicio del mismo tribunal”, los magistrados cerraban filas culpando a la policía por demoras en la instrucción de los sumarios.¹⁹

Orden social

Durante esos años de lucha por la independencia, la militarización de la sociedad también afectó la formación de la justicia. Si bien no se mostraban como fervientes defensores de la participación ciudadana en la administración de justicia, los jefes militares criticaban a las autoridades judiciales ordinarias, a los abogados y a aquellos que reivindicaban la instauración de una justicia netamente letrada. Es que en la jurisdicción militar también se impulsaba una justicia propia como continuidad de los fueros coloniales. De allí el encuentro con quienes representaban a la justicia letrada y ordinaria en formación. Tal fue el caso del presidente del Tribunal de Apelaciones durante la década de 1820, Manuel Antonio de Castro. Este se hizo eco de las quejas de los jueces criminales cuya autoridad era desconocida por los jefes militares en relación a sus subordinados. Castro expuso este problema al gobierno explicando que “si todos, o casi

¹⁸ Cámara de Justicia acusa recibo de la nota del Ministerio de Gobierno revocando los decretos de 1822 y 1825 sobre sumarios (AGN, X.15.7.2, 20 de diciembre de 1830).

¹⁹ Nota del Ministro de Gobierno a la Cámara de Justicia y Respuesta de la Cámara al Gobierno el 17 de septiembre de 1833 (AGN, X.16.3.3, 10 de septiembre de 1833).

todos los ciudadanos pertenecían ahora a la milicia, sería inútil tener una cárcel pública”, concluyendo que las guarniciones militares se convertirían eventualmente en penitenciarías.²⁰ Quizás no fuese así, pero lo cierto es que especialmente la justicia criminal tenía serias dificultades para procesar y arrestar no solo a militares, sino también a civiles que participaban de sus actividades, los que también reclamaban la jurisdicción militar al ser acusados por algún delito. Si un sospechoso obtenía la protección del comandante, como señaló un juez, podía vivir dentro del cuartel en lugar de la cárcel esperando la resolución de su caso. Estos acusados podían incluso continuar prestando sus servicios al ejército y también “salir de noche”.²¹ Las limitaciones al fuero militar aprobadas en 1823 todavía tenían que recorrer un largo camino antes de que pudiese lograrse su aplicación efectiva.

Además de mantener procesados bajo “protección” militar mientras el juez trataba el caso, los jefes militares encontraron otras maneras de tomar ventajas del sistema legal en beneficio de sus pares y subordinados. Tal como lo hicieron los comisarios de policía, estos militares vieron en la formación e instrucción de los *sumarios* una buena oportunidad de manipular los casos en sus instancias iniciales. Es por eso que muchos de ellos actuaban como instructores de los sumarios por los delitos en los que se veían involucrados sus subordinados.²² Revindicando su actuación en la justicia los jefes militares criticaban la actividad judicial ordinaria, junto con la profesión de abogado en general, al contrastarla con las responsabilidades que a ellos les tocaba en la era republicana. Aconsejaban de hecho a estos profesionales y funcionarios judiciales, llevar a cabo tareas

²⁰ Manuel Antonio de Castro al ministro de Gobierno (AGN, X.15.10.3, 15 de abril de 1831).

²¹ Nota del Juez en lo Criminal Baldomero García. Las autoridades ejecutivas y judiciales utilizaron la asignación a una guarnición militar como castigo para los reos, tal como ocurría durante la época colonial (AGN, X.15.10.3, 6 de abril de 1831). Ver, por ejemplo, AGN (X.16.3.3, 1833) y Cámara de Justicia (AGN, 9.3.1.32, 1834).

²² Por ejemplo, Cámara de Justicia, 6 de septiembre de 1834, Nota del ministro de Guerra adjuntando sumario (AGN, 9.3.1).

alternativas y más “prácticas” para servir a su ciudad y a las Provincias Unidas. Pero los hombres del derecho se negaban a participar en actividades militares y, como no podía ser de otra manera, utilizaban sus conocimientos jurídicos para presentar recursos por medio de los cuales procuraban evitar el reclutamiento o la participación en ejercicios militares de defensa, muy comunes en esas décadas. El Tribunal de Justicia dio lugar a uno de estos recursos presentados por los abogados porteños en 1821, lo que no hizo más que confirmar a ojos de los jefes militares, la visión de una justicia letrada cuya actuación complicaba siempre las cosas. El Comandante del *Cuerpo del Orden* recomendó al gobierno denegar esa posibilidad, preguntándose “qué clase de servicio público” prestaban estas personas para reclamar tal excepción, definiendo a quienes apoyaban esa moción como “criminales que no merecen ni la asistencia del gobierno ni el tipo de reconocimiento que la patria da a quienes la sirven bien”.²³ Pero a pesar de tal aversión hacia los estudiosos de las leyes, los militares argentinos siempre tendrían cerca letrados y abogados para pulir sus discursos políticos, justificar legalmente sus actos y otros propósitos.

En un contexto de inestabilidad política y eferescencia social, las autoridades ejecutivas de Buenos Aires trataban de mantener el orden con el objeto de utilizar este logro para legitimar políticamente su autoridad. La aprobación de leyes y el debate sobre reformas en la administración de justicia no eran suficientes para los gobernantes de turno, quienes buscaban al mismo tiempo soluciones eficaces para un problema que inquietaba a la elite porteña. Es por eso que fue creciendo la presión de las autoridades ejecutivas sobre las judiciales para acelerar la resolución de las causas criminales pendientes. Un decreto del 1 de marzo de 1814, por ejemplo, recomendaba a la

²³ Carta del Tribunal de Justicia al ministro de Gobierno (AGN, X.12.2.1, 26 de febrero de 1821) y Respuesta del Comandante del Cuerpo del Orden (3 de marzo de 1821). Una propuesta similar presentada luego por “Escribanos de número” fue denegada por iguales razones. Carta de la Cámara de Justicia al ministro de Gobierno adjuntando petición de los escribanos de número para que se los exceptúe de ser convocados a las milicias urbanas de la capital, y respuesta del gobierno (AGN, X.15.2.8, 18 de mayo de 1829).

Cámara de Justicia resolver los expedientes judiciales en trámite trabajando la cantidad requerida de horas estipuladas en el reglamento sobre administración de justicia de 1813. Si los miembros de la Cámara estaban muy ocupados, decían las autoridades ejecutivas en el decreto, debían delegar funciones en otros magistrados o funcionarios para la solución de los casos concretos, incluyendo otras personas que no pertenecían formalmente al Poder Judicial, permitiendo que estos dirigieran todas las diligencias procesales hasta el momento en que se estuviese por dictar sentencia, en el cual el expediente pasaría a manos de la Cámara para tal fin.²⁴ La participación lega en la administración de la justicia criminal por delegación de funciones fue entonces otro camino propuesto por las autoridades ejecutivas durante estos años.

Aunque los gobernantes de turno propiciasen acortar y dinamizar los procesos criminales pendientes a través de propuestas de reformas o mediante acciones concretas, las autoridades judiciales no siempre eran receptivas a estas iniciativas. Los tiempos judiciales se iban diferenciando de las exigencias coyunturales de la política republicana. Pero era precisamente a estos últimos factores, y no a demoras en la justicia, a los que los magistrados atribuían la prolongación indebida en la resolución de los casos judiciales. Así, mucho después, las autoridades ejecutivas continuaban exigiendo al tribunal de alzada (como en este caso de 1833) que recomendase “a los jueces del crimen que en su formación [de causas penales] simplifiquen sus trámites y aún defensas, en los términos que correspondan a juicio del mismo Tribunal”. Pero la Cámara de Justicia respondía que

la demora que se nota en esta parte de la administración de justicia, no consiste en la substanciación de las causas, sino en el grande intervalo que pasa después de cometido el crimen hasta que se

²⁴ “Decreto sobre administración de justicia” del 1 de marzo de 1814 en la *Gaceta Ministerial* N° 4. (Prado y Rojas, 1877, v. 1, pp. 243-244).

pasan a los jueces los antecedentes relativos y se pone los reos a su disposición.²⁵

La solución que proponían y que al mismo tiempo habían puesto en práctica las autoridades ejecutivas, al dejar la instrucción de cada causa criminal en manos de otros funcionarios pertenecientes en su mayoría a la policía o en personas que no tenían formación jurídica ni funciones en el Estado, era precisamente lo que los jueces veían a su vez como la principal razón de las demoras.

A la tarea policial de brindar seguridad se le sumaba la de administrar justicia criminal y esto también involucraba a los vecinos de Buenos Aires. La participación “no letrada” en la administración de justicia colonial era tan importante como la letrada. La primera prevalecía sobre la segunda a medida que uno se alejaba de los centros de poder. En el caso de Buenos Aires, los alcaldes de Barrio republicanos continuaron con sus funciones tal como habían sido definidas por las autoridades virreinales a finales del siglo XVIII. El proceso revolucionario iniciado en 1810, por su parte, abrió nuevas posibilidades políticas para estos auxiliares de la justicia. Las facciones políticas en disputa pronto advirtieron el rol importante de estos alcaldes, tanto para colaborar en el mantenimiento del orden público como en la tarea de movilización y apoyo político al gobierno de turno. Esto fue así, por ejemplo, en el episodio ocurrido el 6 de abril de 1811, en el cual las autoridades ejecutivas y el Cabildo debieron hacer lugar a las demandas de un grupo de porteños que, liderados por algunos alcaldes de Barrio, se concentraron en la Plaza de Mayo, sede del gobierno.²⁶

Las instrucciones dadas a estos alcaldes de Barrio después de 1810 eran mayormente copias de las escritas para ellos por las autoridades

²⁵ Nota enviada por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aries al Tribunal de Justicia (AGN, X.16.3.3, 10 de septiembre de 1833). Respuesta del presidente de turno del Tribunal de Justicia Doctor Miguel de Villegas al Gobernador (AGN, X.16.3.3, 17 de septiembre de 1833).

²⁶ Cabildo del 6 de abril de 1811, *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires* (1927, s. 4, t. 4, l. 62, p. 446).

coloniales de Buenos Aires.²⁷ Algunas modificaciones incluidas que seguían la dinámica del proceso político abierto en esos años, sin embargo, constituyen ejemplos de adaptación de estas normativas a aquella cambiante realidad. La mayoría de los gobernantes criollos hicieron recomendaciones a los alcaldes de Barrio para que vigilaran “que no se formen corrillos sospechosos, ni se siembren especies capaces de fomentar la división o desconfianzas del Gobierno”. Pero mientras que las funciones y obligaciones de los alcaldes de Barrio permanecieron casi idénticas a las de sus antecesores coloniales, su rol como auxiliares de la justicia cambió, al pasar a la órbita de la policía creada para la ciudad de Buenos Aires. Esto ocurrió con las reformas de 1820 cuando sus antiguos jefes, los alcaldes de primer y segundo voto del Cabildo, desaparecieron siendo reemplazados por dos jueces de primera instancia. Los alcaldes de Barrio fueron entonces puestos bajo las órdenes del *Jefe o Intendente de Policía* de Buenos Aires, nombrándose asimismo otros auxiliares de la policía, como los *Celadores*, *Serenos*, *Vigilantes de día de la ciudad*, etc., que colaboraron con la labor de seguridad urbana en esos años.²⁸

Otro punto de debate entre distintas formas de concebir la administración de justicia criminal fue por los nombramientos para diversos cargos judiciales, especialmente las defensorías. Los roles de los defensores oficiales, escribanos o notarios públicos y otros fueron redefinidos varias veces después de la independencia. Pero estos cambios obedecieron más a los problemas presupuestarios

²⁷ Ver, por ejemplo, la “Instrucción circular de las obligaciones a que los alcaldes de barrio deben sujetarse y aplicar su celo y esmero para conseguir el mejor orden y gobierno de sus respectivos distritos” de 1812 (Prado y Rojas, 1877, v. 1, pp. 157-161).

²⁸ Ver “Alcaldes y tenientes de barrio, no sean nombrados para estos cargos individuos que deban ser enrolados en la milicia activa” del 1 mayo 1827 (Prado y Rojas, 1877, v. 3, p. 239); “Reglamento para los celadores de policía” del 10 de enero de 1824 (Prado y Rojas, 1877, v. 3, p. 7); “Celadores, se reglamenta sus funciones” del 24 de diciembre de 1830 (Prado y Rojas, 1877, v. 3, p. 483); “Serenos: obligaciones que deben llevar” del 20 de marzo de 1834 (Prado y Rojas, 1878, v. 4, p. 118); “Decreto adicionando el reglamento de serenos” del 7 de marzo de 1836 (Prado y Rojas, 1878, v. 4, p. 235); “Policía: deberes de los vigilantes (vigilantes de día de la ciudad)” del 3 de Junio de 1834 (Prado y Rojas, 1878, v. 4, p. 133).

que a la adecuación de esas funciones a esquemas judiciales republicanos. La fusión de varios cargos judiciales, e incluso su carácter de no rentados, eran concebidos por las autoridades ejecutivas que propiciaron esos cambios como medidas transitorias por la flaqueza de las finanzas públicas, haciendo también que estas funciones fueran temporarias para evitar reclamos remunerativos.²⁹ Los abogados porteños y otras personas ligadas a la tarea judicial no aceptaban estos puestos con entusiasmo, aun cuando fuesen temporarios. Por un lado, los cargos podían servir para estrechar lazos con la facción política gobernante y hacer carrera dentro de sus filas, pero por otro, implicaba una pesada tarea que no tenía más remuneración que, con suerte, algunos viáticos reconocidos. Se estableció entonces, como ocurrió con la Defensoría oficial de pobres y menores en la década de 1820 y luego en el año 1840, que algunas funciones judiciales no serían rentadas, pero se permitió a su vez que no fuese un letrado quien debiese asumir esa posición anualmente renovable. No parece que esta medida se adoptase para ensanchar los espacios institucionales de una justicia lega o simplemente por falta de abogados, sino más bien por la renuencia de estos últimos a aceptar cargos ad-honorem.³⁰ La nota del entrante defensor de menores Victorio García Zuñiga al ministro de gobierno del 18 de diciembre de 1829, por ejemplo, nos lo muestra ya reticente en aceptar el cargo. Por su parte, a los pocos días, el gobierno decidió unificar la defensoría de menores con la de pobres y la de naturales a partir del año 1830. García Zuñiga protestó, pues no quería ni imaginar lo que sería atender estas tres defensorías unificadas si ya “en los pocos días que he ocupado estos cargos”, se lamentaba, “ha sido absolutamente imposible atender a tan diferentes casos”.³¹ Lo interesante, además, en estas circunstan-

²⁹ Ver, por ejemplo, Se reúnen los cargos de Defensoría de Menores y Pobres y de Asesor (AGN, X.15.10.3, 16 de marzo de 1831).

³⁰ Reglamento de los defensores oficiales aprobado el 1 de abril de 1840 (Prado y Rojas, 1878, v. 6, p. 361).

³¹ Notas de Victorio García Zuñiga al ministro de Gobierno (AGN, X.15.2.8, 18 de diciembre de 1829 y 30 de diciembre de 1829).

cias, es que la correspondencia y las quejas estaban dirigidas a las autoridades ejecutivas, quienes manejaban todas las cuestiones de nombramientos. El tribunal de apelaciones no tenía mucha injerencia en estos trámites.

En otro caso de 1830, por ejemplo, se inició un sumario por el homicidio del teniente de alcalde Ignacio Refogo, quien había muerto en circunstancias que trataba de arrestar a unos sospechosos durante una fiesta. En este resonante caso, la policía detuvo a dichas personas, aunque no podía saberse quién de ellas había sido el autor del crimen. El juez extraordinario José de Ugarteche halló culpables a todos, sentenciándolos a la pena de muerte a algunos y a muchos años de prisión a otros. Aunque el Tribunal de Justicia ratificó tan severas penas, advirtió que los acusados casi no habían tenido oportunidad de defenderse. No solamente el procedimiento acotado y extraordinario había atentado contra esa posibilidad, sino también la falta de interés demostrada por el defensor de pobres Dr. Vicente Acha. Por ello, el tribunal lo apercibía por no haberse ocupado de analizar y exigir las medidas probatorias que el acusado Rafael Rojas requirió oportunamente a su favor, y que simplemente no habían sido tenidas en cuenta. Y de ahí en más, se le ordenaba “concurrir a la cárcel pública” para contactarse con los procesados en los casos en que Acha se desempeñaba como *procurador de pobres*, planeando con ellos estrategias defensivas “como es su obligación”.³²

Estas críticas a la actuación de funcionarios judiciales, propia de la instancia de apelación judicial, se intensificaban cuando se dirigían a actores legos encargados en general de instruir los denominados *juicios verbales*. En ellos, los jueces extraordinarios nombrados por el gobierno podían resolver casos criminales en un corto tiempo a través de procedimientos abreviados de los que solo quedaba

³² Criminal contra Santos García, Juan Bautista Lazarde, Rafael Rojas, Simón Cárdenas, Espectación Sanzón y José Clemente Carvallo, sospechosos de haber muerto violentamente en mayor pandilla al teniente alcalde del cuartel número 13 don Ignacio Refogo con otros excesos (Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires [AHPBA], Criminal provincial, 5.5.70.7, 1830, p. 31).

constancia escrita en la sentencia. Como estos juicios tenían una posibilidad de apelación, la justicia ordinaria hacía uso de ella para encauzar regularmente el proceso, especialmente en casos graves.³³ El tribunal revocaba muchas de las sentencias aprobadas en los juicios verbales. No siempre ordenaba la apertura de un expediente regular en estos casos, pero ciertamente aplicaba reducción de penas a los acusados, acercándose al menos a un criterio acorde con el principio de inocencia y otras garantías procesales vigentes.³⁴

A pesar de representar un tipo de justicia lega a la que se oponían las autoridades judiciales de apelación, la justicia letrada también hacía uso frecuente de este tipo de juicios breves para resolver rápidamente ciertos casos, por lo que no eran solamente los tribunales extraordinarios ni los magistrados especiales quienes utilizaban este procedimiento propiciado por las autoridades ejecutivas. De hecho, el juez en lo criminal Eugenio Elías hasta encontró un antecedente colonial en tales prácticas, al citar en un caso de 1830 que el *espíritu* de este tipo de juicios abreviados había sido anticipado por una Real Cédula del 15 de mayo de 1788, “cuyo artículo 3 procuraba evitar en lo posible los juicios y procesos judiciales”. Comenzaban a verse con estos ejemplos las bases constitutivas de un sistema penal que hallaría en ese amplio margen de interpretación una poderosa arma de supervivencia.³⁵

Paralelamente, el Tribunal de Justicia recelaba de estos procedimientos extraordinarios pues debilitaba su poder de superintendencia sobre las otras autoridades judiciales. Por eso, cuando podía revisar alguno de estos juicios breves, lo hacía en detalle para resaltar las falencias procesales encontradas. En 1823, por ejemplo, el esclavo José Velarde fue arrestado por irrumpir en la casa de Juan Tomás

³³ Ver, por ejemplo, Criminal contra Cirilo Zamora por muerte a Andrés Pagola (AHPBA, Criminal provincial, 7.1.88.24, 1830).

³⁴ Por ejemplo, Contra Tomás Sánchez, por haber herido con una plomada a José María Ramos (AHPBA, Criminal provincial, 7.2.101.13, 1825).

³⁵ Mariano García contra Antonio Seoane; ver resolución del juez Elías denegando una apelación el 5 de mayo de 1830 (AHPBA, Criminal provincial, 7.1.89.32, 1830).

Bott e insultar a su esposa. El juez en lo criminal Bartolomé Cueto decidió, sin ningún otro trámite procesal, tomar los primeros datos del caso para condenar al esclavo con 25 azotes. El tribunal revisó esta sentencia “declarando ilegal el proceso seguido por el juez de primera instancia”. Velarde fue puesto en libertad y el juez Cueto obligado a solventar las costas del caso, además de apercibirlo a “seguir lo que está establecido en los reglamentos patrióticos respecto de los juicios verbales”.³⁶ El tribunal no estaba en desacuerdo con que Velarde debiese recibir un castigo, pero se opuso a la forma en que esto pretendía llevarse a cabo. A pesar de la naturaleza breve del caso y de la condición social del acusado, ninguna condena era aceptable sin al menos una mínima defensa en juicio. La instancia de apelación fue también importante en muchos otros casos, al definir la aplicación y preeminencia jurídica de normas y leyes contradictorias. En 1825, por ejemplo, Juan de la Cruz fue arrestado por portar una espada, y condenado por el juez en lo criminal a cuatro años de servicio militar, pero el tribunal revocó esa resolución. De la Cruz fue liberado de toda responsabilidad, pues el tribunal señaló que, si bien la Ley del 27 de noviembre de 1821 penaba el uso y portación de armas de fuego, “no prohibía el uso específico de sables”. Pero así como este caso terminó siendo favorable al acusado, hubo muchos otros en donde los procesados recibieron condenas por conductas cuya criminalidad estaba más bien definida por las autoridades intervinientes que por lo que las leyes decían.³⁷ Aun cuando las leyes y reglamentos aprobados desde los inicios del proceso de independencia proclamaban la eliminación de los castigos corporales, la aplicación de las llamadas *penas accesorias e infamantes* permanecieron como prácticas cotidianas de la administración de justicia criminal republicana. Los *bandos*

³⁶ Criminal contra el moreno esclavo José Velarde, por insultos y atropellamiento a la casa de don Juan Tomás Bott (AHPBA, Criminal provincial, 1823, p. 7).

³⁷ Correccional contra Juan de la Cruz por haberle encontrado con un sable; resolución del tribunal del 11 de agosto de 1825 (AHPBA, Criminal provincial, 1825). Otro ejemplo de aplicación de un decreto aprobado el 5 de enero de 1830 en una sentencia por homicidio: Criminal contra José Larrosa (AHPBA, Criminal provincial, 7.1.89.9, 1832; ver la sentencia del 28 de junio de 1832, p. 16).

dictados por las autoridades ejecutivas criollas incluían *correcciones corporales*, con la diferencia respecto de sus antecesores coloniales que los aprobados después de 1810 no establecían diferencias de acuerdo al status social de los acusados.³⁸

Consideraciones finales

En una primera mirada sobre todo lo antedicho, sobresale el pluralismo jurídico como explicación adecuada de lo ocurrido. Básicamente, dos sistemas legales colisionan en Buenos Aires a partir de 1810, el del Antiguo Régimen y aquel otro de matriz republicana y liberal que buscaba abrirse camino. Junto con ello, viejas y nuevas prácticas se superponen, mientras asistimos a un intenso periodo de experimentación institucional. En materia de justicia penal, que es donde hemos puesto el foco, el panorama se torna aún más complejo, por la intersección y disputas entre autoridades judiciales y ejecutivas en materia criminal. Si ahondamos en este periodo histórico, frente al debate conceptual que nos ocupa, podemos considerar que no se trata tanto de reemplazar una explicación basada en el pluralismo jurídico por otra centrada en la multinormatividad. Sin embargo, resulta evidente que existe un escenario normativo que podemos describir como de pluralismo jurídico, pero al profundizar en sus diversos aspectos, queda también claro que decir solo eso no es suficiente. Así es que al considerar la multinormatividad como clave interpretativa, las complejidades descriptas parecen integrarse mejor en una explicación general de lo que sucedía entonces.

Siguiendo el análisis de Duve en cuanto a las constelaciones, modalidades, interacciones y dinámicas de la multinormatividad, podemos decir que, efectivamente, en la Buenos Aires de los comienzos del siglo XIX, existían diversas constelaciones normativas. Estas no

³⁸ Por ejemplo, Bando dado en Buenos Aires el 19 de agosto de 1816 por el Director Supremo del Estado Juan Martín de Pueyrredón (Prado y Rojas, 1877, v. 1, pp. 342-343).

estaban simplemente superpuestas o en tensión, sino que formaban parte de un repertorio múltiple al que los diversos actores políticos y del ámbito de la justicia recurrieron para fundamentar sus decisiones. Para ello se valieron de modalidades propias de un entramado normativo versátil. Es interesante señalar que tales constelaciones y modalidades fueron variadas, pero se basaron en presupuestos legales sobre los cuales estos mismos actores procuraban construir y sostener sus argumentos. No se trataba, en suma, de disputas políticas o jurídicas “idiosincráticas”. La búsqueda y el sostén de las normas que daban sentido a las prácticas eran piezas claves en todo este entramado. Por lo tanto, el pluralismo de las normas solo nos da el panorama de un “menú” de fundamentos, pero es a través de la multinormatividad que podemos ir más a fondo para estudiarlos “en acción”.

Las interacciones surgidas de este escenario precedente, para el caso de aquella Buenos Aires, no fueron binarias. Es cierto que las autoridades ejecutivas le disputaron al Poder Judicial naciente una porción de decisiones y poder que las teorías vigentes le otorgaban. Pero no tratamos aquí con dos “bloques” sino con múltiples actores interactuando y defendiendo sus intereses, tanto en las teorías como en las prácticas jurídicas. Estos eran jueces, abogados, defensores, fiscales, autoridades ejecutivas, comisarios, jefes militares y alcaldes de Barrio, solo por nombrar algunos de los que fueron apareciendo en las páginas anteriores. Consideremos entonces una línea de pesquisa a la que denominaríamos como multinormatividad “con rostro humano”, en un territorio conceptual donde hay que profundizar el diálogo entre la historia social y la historia del derecho.

Esto no se desarrolló en un universo estático. La cuarta y última característica presentada por Duve, la de las dinámicas, completa el cuadro de un devenir histórico volátil, cambiante y “peligroso”, por lo que estaba en juego, que era la propia vida de todos los involucrados. Es por eso que algunas variables, como la del mantenimiento del orden, fueron significativas para delinear cierto curso de acción basado en tales dinámicas. La “apropiación” de la etapa sumarial por

parte de la policía se concreta, en este momento, por circunstancias históricas precisas que hemos procurado explicar. Pero este es un poder que no se arrebató solo por la fuerza de los hechos. Existen presupuestos normativos, detrás de las prácticas, que dieron fundamento legal a tales proceder. Es así que las interacciones y las dinámicas de la multinormatividad nos ayudan, según creemos, a precisar mejor el proceso de concretización de las normas en esta etapa histórica.

No ha sido objeto de este trabajo el indagar sobre la influencia, en todo esto, de ciertas conductas y proceder que estaban por fuera del “derecho estatal” y que, en términos de multinormatividad, también tuvieron su impacto en el proceso analizado. Si hablásemos solo de “costumbres” nos bastaría el concepto de pluralismo jurídico, pero entendemos que hay más. Las prácticas jurídicas que se establecieron en el periodo fundacional republicano tuvieron sus “fuentes” y sus propias lógicas, no solo basadas en cómo se hacían las cosas hasta entonces. Tampoco hemos ingresado en el territorio de las “traducciones”, es decir de las interpretaciones a la bibliografía europea (y americana) que circulaba entonces. Y no se trata solo de libros. El nombrado ministro Bernardino Rivadavia mantenía correspondencia directa, por ejemplo, con Jeremy Bentham. Es por eso que la multinormatividad puede facilitarnos un espacio interpretativo para entender las complejidades de aquel momento y su impacto (si seguimos a Dewey & Míguez) hasta nuestros días.

Bibliografía

Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires. (1927). Buenos Aires: Kraft.

Barriera, Darío (2018). Del gobierno de los jueces a la desjudicialización del gobierno. Desenredos en la trenza de la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (Santa Fe, 1780-1860). En Alejandro Agüero, Andrea Slemian y Diego Fernández Sotelo (coords.), *Jurisdicciones, soberanías, administraciones: Configuración de los espacios políticos en la construcción de los estados nacionales en Iberoamérica* (pp. 371-406). Córdoba/México: Ediciones de la UNC/El Colegio de México.

Dewey, Matías y Míguez, Daniel Pedro (2017). Translating Institutional Templates. A Historical Account of the Consequences of Importing Policing Models into Argentina. *Rechtsgeschichte-Legal History*, (25), 182-193.

Duve, Thomas (2017). Was ist “Multinormativität”? Einführende Bemerkungen [What is “Multinormativity”? Introductory Remarks]. *Rechtsgeschichte-Legal History*, (25), 88-101.

Leiva, Alberto David (coord.) (1982). *Fuentes para el estudio de la historia institucional argentina*. Buenos Aires: Editorial Universitaria.

Levaggi, Abelardo (1987). *Manual de historia del derecho argentino, tomo II. Judicial, civil, penal* (pp. 45-54). Buenos Aires: Depalma.

Levene, Ricardo (1951). Contribución a la historia del tribunal de recursos extraordinarios. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 6(26), 11-48.

Levene, Ricardo (1985). *Manual de historia del derecho argentino*. Buenos Aires: Depalma.

Sanjurjo de Driollet, Inés (2015). Justicias inferiores y gobierno en espacios rioplatenses (s. XVIII y primera mitad del XIX). *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.67849>.

Senado de la Nación (1960). *Biblioteca de Mayo. Colección de obras y documentos para la historia argentina*, v. 7 Periodismo. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación.

Senado de la Nación (1966). *Biblioteca de Mayo. Colección de obras y documentos para la historia argentina*, v. 18. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación.

Tau Anzoátegui, Víctor (1957). Un reglamento para el supremo poder judicial en 1813. *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, (8), 152-158.